

gado á pagar al deudor el precio de una cosa, que no solamente no la ha entregado éste, pero que ni ha estado jamás en definitiva obligado á entregarla, puesto que no se ha obligado á la entrega más que en el caso de verificarse la condición?"

Por el contrario; en el caso en que la cosa se ha deteriorado simplemente, *pendente conditione*, el Código da una nueva decisión, difícilmente justificable (1); determina que el acreedor puede elegir entre resolver la obligación ó exigir la cosa en el estado en que se encuentre, sin disminución del precio. Habría valido mejor, conforme á la regla admitida por los autores antiguos, aplicar el principio de la retroactividad, puesto que la cosa existe todavía el día en que se verifica la condición, y poner á cargo del acreedor el daño proveniente de los deterioros. (2)

C.—*Condición resolutoria*.—La relación de derecho que hasta entonces había producido sus efectos, como si fuese pura y simple, es completamente aniquilada, como si no hubiese existido jamás (3). Por consiguiente, el adquirente de una cosa bajo condición resolutoria, debe restituir esa cosa con los acrecimientos que haya podido recibir. Los derechos reales que haya consentido á los terceros, enagenación del bien, constitución de hipoteca, de servidumbre, se desvanecen también.

En cuanto á los actos de administración ejecutados por el propietario bajo condición resolutoria, ó serán mantenidos, ó por el contrario, deben considerarse como no pasados? Así mismo el propietario bajo condición resolutoria, ¿conservará los frutos que ha percibido, ó deberá restituirlos? Los autores no están de

[1] Art. 1182 Civ.

[2] Aubry et Rau, IV, § 382, texto y nota 64; Demolombe, *Traité des contrats*, II, núm. 434 y sig. No es contestable en efecto que, según la expresión de M. Demolombe, el art. 1182, da la mejor parte al comprador, quien podrá siempre, si le place, dejar la pérdida parca, ó el deterioro, por cuenta del vendedor:

[3] Art. 1183. Civ.

acuerdo sobre la resolución que deba darse á estas cuestiones. Varios textos del Código autorizan al propietario cuyo derecho se ha resuelto, para conservar los frutos percibidos (1), y los unos deducen de él un argumento de analogía y generalizan esta solución; los otros, por el contrario, aplican en todo su vigor el principio de la retroactividad. (2)

Hemos dicho antes que la condición resolutoria no es más que una variedad de la condición suspensiva. Resulta de esto que en los casos en que el derecho del propietario está sometido á una condición resolutoria, por ejemplo, en el caso de venta hecha bajo condición resolutoria, el vendedor es propietario bajo la condición suspensiva de que el acontecimiento previsto se realice. Puede, pues, desde luego, proceder en el concepto de que tiene sobre la cosa un derecho sometido á la realización de una condición. Por lo demás, en la mayor parte de los casos, las partes contratantes habrán tenido la intención de dar al propietario interino el derecho de conservar los frutos y mantener los actos de administración que éste haya ejecutado.

E.—*De las condiciones imposibles, inmorales ó ilícitas* (3).

Las condiciones imposibles inmorales ó ilícitas, deberían siempre tener por efecto hacer inexistente el acto en el cual se hallan incluídas. En efecto, el acto que se hace depender de una condición imposible, no puede realizarse, y aquél que somete un acto jurídico á la realización de una condición semejante, no quiere en

[1] Art. 858, 928, 2º, 1673 implícitamente, Civ.

[2] En el primer sentido: Aubry et Rau, IV, § 302; Demante et Colmet de Santerre, V, § 102 bis, III; Demolombe, *Contrats*, II, núms. 398, 399, 400, 401. En favor de segunda opinión: Laurent, XVII, núm. 83.

[3] Cons. Bartin *Theorie des conditions impossibles, illicites ou contraires aux mœurs*, Lepelletier, *Des conditions impossibles illicites ou contraires aux mœurs*, Tesis de doctoral. Paris, 1889.

realidad; su declaración de voluntad es impotente para producir ningún efecto. En cuanto á las condiciones ilícitas ó inmorales, chocan directamente con el principio establecido en el artículo 6° del Código Civil, y ya sabemos que la inobservancia de este principio está sancionada con la inexistencia. Toda declaración de voluntad que tiene por efecto violar una ley de orden público, ó que es contraria á las buenas costumbres, es inexistente.

Tal sería la decisión á la que conduxese la aplicación pura y simple de los principios. Pero hay aquí una antigua distinción, cuyo origen remonta al derecho romano y que se ha mantenido en nuestra legislación.

Si el acto en el cual se ha incluido la condición es un acto ó título oneroso, se considera al acto entero como nulo, es decir, como inexistente (1).

Si, por el contrario, es un acto á título gratuito, donación ó testamento, el acto permanece válido, y la condición imposible, ilícita ó inmoral, se reputa como no escrita (2).

¿Cuáles son las condiciones que es preciso considerar como imposibles, ilícitas ó inmorales?

(1) Art. 1172 Civ. No hay duda que el artículo 1172 al declarar que toda condición de una cosa imposible es nula y hace nula la convención que de ella depende, hace alusión, no simplemente á la anulabilidad, sino á la inexistencia. La observación contraria de M. Laurent, es un error. Cf. Laurent, XVII, núm. 39.

(2) Art. 900 Civ. Esta distinción tiene origen en el derecho romano, que consideraba diferentemente, bajo este punto de vista, los actos entre vivos, comprendidas en ellos la donación y las liberalidades testamentarias. Gayo, *Coment III* § 98; Ley 3 D. *De cond et dem* XXXV, 1. Los actos entre vivos hechos bajo una condición imposible ó ilícita eran nulos; por el contrario, en los actos de última voluntad, eran consideradas como no escritas. Gayo confesaba por lo demás, que era difícil darse cuenta de esta distinción: "*Vix idonea diversitatis ratio potest.*" (III, § 98)

Nuestro legislador ha extendido esta regla á las donaciones entre vivos. Por lo demás, los autores no están de acuerdo sobre los verdaderos motivos de esta distinción. Unos la hacen remontar al derecho romano; otros, por el contrario, pretenden que es preciso buscar su origen en las leyes de la época intermedia.

La condición imposible, es la que supone un acontecimiento que no puede realizarse, sea porque es contrario á las leyes de la naturaleza, sea porque está en contradicción con los principios del derecho.

En el primer caso hay imposibilidad material ó física: *Si coelum digito tetigeris*; si hacéis una triángulo sin ángulos (1). Semejantes condiciones no son susceptibles de presentarse en la práctica, ó á lo menos revelan casi siempre la turbación del espíritu del autor del acto, y este caso el acto, ya sea á título gratuito ó á título oneroso, será inexistente, puesto que no habrá habido manifestación seria de la voluntad.

La condición jurídicamente imposible, es aquella que tiene por objeto excluir en el acto jurídico al cual esta unida, uno de los elementos esenciales para la existencia de este acto, ó que tiende á crear una relación de derecho á la que el conjunto de los principios generales hace imposible (2). Ejemplo: Os doy cien si emancipais á vuestro hijo, que no ha alcanzado la edad de quince años, exigida por la ley (3). Os doy un bien bajo la condición que será perpetuamente inalienable (4).

[1] Pothier, *Traité des obligations*, núm 204.

[2] Bartin, *op cil.*, p. 17.

[3] Art 477 bis.

[4] M. Bartin ha distinguido muy bien la cláusula de inalienabilidad de la simple condición de no enagenar impuesta un legatario ó á un donatario, cosas que confunde la jurisprudencia.

La cláusula de inalienabilidad afecta al bien mismo, es, por decirlo así, real. Es jurídicamente imposible, porque los bienes deben circular libremente; su caracter propio es poder ser enagenados libremente, pasar de mano á mano. Por lo mismo toda condición que establezca que un bien será perpetuamente inalienable, tiende á dar á este bien una cualidad que no puede revestir. Por el contrario, la prohibición de enagenar impuesta al beneficiario de una liberalidad, no afecta mas que á la persona del beneficiario y no al bien mismo. En ciertos casos podrá ser perfectamente lícita; en otros será ilícita.

Veanse tambien como ejemplos de condición jurídicamente imposible, los casos de las sentencias siguientes: Cas, 8 Abril 1889, *Pand fran.*, 1889, 1, 293; Cas, 8 de Enero de 1894, S. 95, 1, 279.

La condición de no hacer una cosa imposible, no es, por supuesto, una condición imposible. Es una condición necesaria, que no produce ningún efecto en el acto jurídico. Ejemplo: Os doy cien, si no emancipais á vuestro hijo, sino hasta los doce años. (1)

La condición ilícita difiere de la condición imposible, en que es una verdadera condición que tiene por objeto un acto susceptible de realizarse, pero que produce un resultado prohibido por la ley. Ejemplo: Os prometo cien, si cometéis un delito, si no os casais, si abrazaís una profesión determinada.

Las condiciones ilícitas son necesariamente condiciones potestativas, porque tienden siempre á impulsar á una persona á ejecutar cierto hecho. Por consiguiente, las condiciones casuales no pueden jamás ser ilícitas, puesto que en estas condiciones, la realización ó no realización del acontecimiento previsto, no depende de la voluntad de las partes.

¿Cuáles son, pues, los actos que la ley prohíbe y que por este título constituyen condiciones ilícitas? La respuesta á esta pregunta es difícil de darse; los casos que se presentan en la práctica son numerosos, y muy diferentes los unos de los otros, y parece casi imposible encontrar una fórmula general que abrace todos los casos. No podemos, pues, aquí más que indicar la idea que han inspirado al legislador al hablar de las condiciones ilícitas.

Entre las disposiciones de la ley, hay algunas que los particulares no pueden derogar: son las leyes imperativas, cuya noción hemos dado antes. Son de dos clases: Unas tienen por objeto asegurar el mantenimiento del orden público y el respeto de las buenas costumbres, otras son disposiciones protectoras de los intereses privados. Cuando los artículos 900 y 1172 Civ. hablan de las condiciones contrarias á las leyes ó prohibidas por la ley, evidentemente hacen alusión á

(1) Art. 1173. 600.

esas leyes que se encuentran por encima de la voluntad de los particulares y respecto de las cuales es imposible toda derogación. Por consiguiente, podemos decir que toda condición que tiene por objeto determinar á alguna persona á derogar una de estas dos categorías de leyes, es ilícita.

Pero esta fórmula es insuficiente y exige algunas explicaciones.

En primer lugar no hay duda que si el hecho impuesto es en sí mismo un hecho ilícito, la condición reviste necesariamente el mismo carácter. Ejemplo: Os prometo cien, si cometéis un delito.

Pero el hecho impuesto puede ser perfectamente lícito en sí mismo, y sin embargo, revestir la condición un carácter ilícito. Así sucede en los ejemplos siguientes, respecto de los cuales no hay duda posible: Os hago una donación, bajo la condición que no os caseis, que abrazeis el estado eclesiástico. He aquí actos que, considerados en sí mismos, no presentan ninguna violación del texto de la ley, y, sin embargo, es cierto también que las condiciones que ellos encierran son ilícitas.

¿Cual es la razón de ello? Es que estas condiciones tienen por resultado restringir el ejercicio de los derechos primordiales, inherentes al individuo, derechos que afectan al orden público é interesan á la sociedad entera, derechos que, bajo este título, deben pertenecer al individuo en su integridad, á fin de que pueda usar de ellos en su plena independencia de reflexión y de voluntad. Volvemos así á la noción de las leyes sustraídas á la influencia de la voluntad de los particulares. Las leyes de orden público y de protección, no tienen solamente por objeto prohibir ciertos actos, sino que están igualmente destinadas á garantizar al individuo el goce de ciertos derechos, que interesan directamente al orden público, como el derecho de votar, el derecho de casarse, de elegir una profesión, así como también, todos los derechos de familia, ó que le están acordados con un fin de protección, como el derecho que tiene un

heredero reservatario de hacer reducir una donación que exeda de la parte disponible, ó de atacar una disposición nula.

El individuo debe conservar el ejercicio libre, independiente, de estos derechos; si nó se violaría el objeto de la ley, porque se puede decir que el derecho no pertenece en realidad al individuo, si no es dueño de ejercitarlo como le parezca, y cuando quiera. Resulta, pues, de esto, que toda condición que se halla destinada á restringir ó paralizar en una persona el ejercicio de un derecho que interesa al orden público, ó concedido á esta persona con un fin de protección, es ilícita, porque equivale á la destrucción, á la negación de este derecho. Podemos añadir varios ejemplos á los que hemos dado antes. Constituyo dote en favor de una persona y, al mismo tiempo, le impongo la obligación de renunciar á las herencias que puedan corresponderle en lo futuro. Así también, un testador lega á su hijo el usufructo de sus bienes y á un extraño la nuda propiedad, y añade: Si mi hijo ataca el legado hecho al tercero, lo privo de la plena propiedad de la parte disponible.

En resumen, la ley ha entendido prohibir todas las condiciones que tengan por efecto poner trabas al ejercicio de un derecho que interese directamente al orden público, ó que esté concedido al individuo con un fin de protección. En una palabra, el dominio de las leyes imperativas, deslinda exactamente la esfera de aplicación de las condiciones ilícitas (1.)

[1] M. Bartin, *op cit*, ha adoptado una fórmula que difiere de la que yo doy. Distingue los derechos que están en el comercio y los que no están en él. Toda condición que tiende á poner en el comercio un derecho que no está en él, es ilícita. En cuanto á los derechos puramente privados que forman parte del patrimonio, á los derechos pecuniarios, puede, en principios, una condición quitarnoslos válidamente, salvo aquellos que tienen el carácter de una garantía legal dirigida contra el autor de la condición [p. 223, 225, 238].

M. Lepelletier, *op cit*, adopta otro criterio, en lo que toca á los derechos patrimoniales. Los derechos civiles relativos al patrimo-

Tal es el principio que ha inspirado á los redactores del Código. La aplicación de este principio á los numerosos casos que presenta la vida jurídica, ofrece frecuentemente grandes dificultades. En bastantes casos, el atentado que se comete al ejercicio del derecho por medio de la condición, no se encuentra exactamente caracterizado, y hay lugar á preguntarse si la condición implica una verdadera abdicación del derecho de parte de aquel á quien se impone, ó si, por el contrario, ella deja en realidad á esa persona el ejercicio normal y legítimo de su derecho. Es al juez á quien corresponde decidir esta cuestión, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, la situación de las partes, sus relaciones, la intención del autor del acto. He aquí dos ejemplos de ello: La libertad del trabajo es ciertamente un derecho de que el hombre no puede despojarse, como lo demuestra el artículo 1780 Civ., al declarar que no se pueden comprometer los servicios mas que temporalmente ó para una empresa determinada.

Toda condición que tiende á quitarnosla es ilícita; pero si la condición se contenta con reglamentar el ejercicio de esta libertad sin paralizarla, será, por el contrario, lícita. Así, no hay duda que la venta de un establecimiento, hecha bajo la condición de que el vendedor no continuará el mismo comercio en un radio determinado, es válida.

Así también, la libertad de enagenar, constituye igualmente un derecho que un tercero no nos puede quitar, y en principios la condición impuesta al agraciado de no enagenar el bien donado, es ilícita. En ciertos casos, sin embargo, pierde este carácter y recobra su fuerza, por ejemplo, cuando se ha establecido en favor del

nió, cuyo ejercicio no puede restringir una condición, son los que sirven para sancionar una disposición de orden público, cuando se tiene por objeto infringir esta disposición [p. 240].

La fórmula que presentamos en el texto nos parece mas lógica; las condiciones ilícitas son aquellas que son contrarias á las leyes imperativas; de esta noción, pues, es de la que debe partirse para determinar cuales son las condiciones ilícitas.

donante que ha querido reservarse el derecho de retracto legal del artículo 747 Civ., ó aun en el interés del agraciado, cuando es un menor.

Condiciones inmorales.—Estas condiciones tienden á imponer á una persona la ejecución de un acto contrario á las costumbres.

Tales son las condiciones que tuvieran por objeto imponer el celibato á una persona ú obligarla á la continuación de relaciones adulterinas.

Observación.—Las reglas precedentes se aplican lo mismo á la condición resolutoria que á la condición suspensiva. Por lo demás, ya hemos explicado anteriormente que la condición resolutoria no es más que una variedad de la condición suspensiva.

II.—Del término

A.—Noción.

El término es una modalidad unida á una declaración de voluntad, modalidad en virtud de la cual el acto jurídico creado, no tendrá su ejecución, sino hasta un día determinado.

El artículo 1185 Civ. da una definición análoga: El término retarda la ejecución de la obligación.

Ejemplos: Os pagaré 1,000 francos el primero de Enero próximo. Os lego mi casa, pero no os hareis propietario de ella, sino en una época determinada, después de mi muerte.

La definición y los ejemplos que acabamos de dar, se aplican al término suspensivo, que es más frecuente.

Al lado del término suspensivo, hay el término extintivo ó resolutorio, que extingue los efectos del acto jurídico, al cabo de cierto tiempo.

Ejemplos: Os arriendo mi casa por un periodo de diez años. Os presto una suma de dinero, que me devolveréis á los cinco años. Lego á Pedro el usufructo de mi casa hasta su mayor edad.

B.—Divisiones del término.—Término cierto, término incierto.

La época en la cual se fija el término suspensivo puede ser, ya una día determinado del calendario, por ejemplo, el primero de Enero próximo, ya un acontecimiento que debe verificarse en una época fija: el día de tal fiesta, de tal aniversario. Se dice entonces que el término es cierto.

El término es incierto cuando está unido á un acontecimiento cuya realización, aunque es cierta, se verificará en un momento que todavía no se conoce.

Ejemplo: Os pagaré tal suma á la muerte de Pablo. Se ve que el término incierto difiere de la condición. En la condición hay incertidumbre sobre el punto de saber si el acontecimiento llegará y sobre el tiempo en que llegue; en el término incierto por el contrario, la incertidumbre no recae más que sobre el punto de saber cuándo se verificará el acontecimiento (1).

Término expreso, término tácito.—El término es expreso cuando está formalmente estipulado en el acto jurídico por las partes; es tácito, cuando resulta de la naturaleza misma de la relación jurídica.

Término de derecho, término de gracia.—Término de derecho, es aquel que se halla establecido, ya por la ley, ya por las partes. El término de gracia es un plazo de favor, que el juez puede conceder al deudor desgraciado, incapaz de pagar lo que debe (2).

(1) En derecho romano se admitía que en las disposiciones de última voluntad, el término incierto debía ser asimilado á la condición y producir el mismo efecto. *Dies incertus in testamento conditionem facit*, Ley 75. D. *De condit et demonstr.*, XXXV, 1; ley 97, I, D. *eod tit*; ley 12, I, D. *De leg.*, 2°. En efecto, no se sabe si el acontecimiento se realizará en vida del beneficiario de la disposición. Se pregunta si es preciso tambien admitir en nuestro derecho moderno la misma regla. Baudry Lacantinerie, *Précis de droit civil*, 5ª edic, t II n° 652; Vigie, *Cours elementaire de droit civil*, 2ª edic, t II, n° 858, Aubry et Rau, t VII, § 717.

(2) Art 1244 Civ.

C.—Efectos del término

Término suspensivo.—El término no suspende el nacimiento de la relación de derecho, solamente retarda su ejecución. El propietario á término, el acreedor á término, son propietario, acreedor; su derecho ha nacido el día en que se celebró el acto jurídico, pero no pueden ejercitarlo, sino hasta el vencimiento del término.

Hay, pues, una profunda diferencia entre el término y la condición que mantiene en suspenso la existencia misma del derecho. El artículo 1185 Civ., pone de relieve esta diferencia: "El término difiere de la condición, en que no suspende la obligación, cuya ejecución retarda solamente."

El derecho á término existe, pues, á partir del día en que el acto se verificó (1). Pero el ejercicio del derecho se retarda hasta el momento en que llega el término. De esto resulta que el acreedor á término, no puede perseguir al deudor antes del vencimiento, y es lo que se expresa en este aforismo: Quien tiene término no debe nada (2).

Así mismo, el propietario á término ó el titular de un derecho real sometido á la misma modalidad, no pueden usar de su derecho, sino á partir del día determinado. Así, el propietario no tendrá derecho á los frutos y á los intereses producidos por la cosa, mas que á contar de ese día.

Término extintivo.—El término extintivo hace cesar

(1) Cuando se trata de un derecho de crédito á término y el deudor paga antes del vencimiento, aun ignorando que tenía derecho á un término, no es admitido á repetir lo que ha pagado. (art. 1186 Civ.) Esta solución muestra bien que el derecho á término tiene su nacimiento á partir del día mismo en que el acto se verificó.

El legado á término es trasmitible á los herederos del legatario, si éste muere antes del vencimiento. Sucede de otra manera en el caso en que el legado se hace bajo condición suspensiva. [art. 1040 Civ.]

[2] Ordinariamente en los contratos el término se estipula en favor del deudor, y éste puede en tal caso renunciar á él y obligar al acreedor á recibir un pago anticipado.

la relación de derechos que hasta entonces había producido sus efectos. El término extintivo se asemeja, pues, á la condición resolutoria, pero difiere de ella, porque el acontecimiento al cual está subordinada la extinción de la relación de derecho, es un acontecimiento que ciertamente debe llegar.

El término extintivo pone fin á la relación de derecho, pero no produce efecto retroactivo, deja subsistir para el pasado los efectos producidos por esa relación de derecho.

III.—Del modo.

El modo es una cláusula añadida á un acto jurídico con el fin de restringir ó de modificar la extensión de los derechos creados por este acto. (1)

Ejemplos: Os vendo mi casa en 20,000 francos, con la carga de que paguéis una renta vitalicia, de un valor determinado, á mis ascendientes. Os instituyo mi heredero y os encargo distribuir legados á ciertas personas á quienes quiero gratificar.

El modo se encuentra, sobre todo, en los actos á título gratuito, donaciones entre vivos y testamentos; puede imponerse al donatario ó al legatario, ya en interés del disponente, ya en el de un tercero.

El Código civil no ha hecho distinción entre el modo y la condición, y usa esta última expresión para designar á la vez las dos modalidades (2). La misma confusión se encuentra frecuentemente en la práctica y los mismos términos se aplican según las circunstancias, ya á un modo, ya á una condición (3).

(1) Aubry et Rau, § 701, n° 1.

[2] Veanse los artículos 953 y 954 Civ y el art. 900 Civ., que se aplican á la vez á las condiciones y á las cargas.

[3] Aubry et Rau, VII, § 701, n° 6: Aunque los términos: si, á condición, con tal que, indican de ordinario una verdadera condición, su uso puede, sin embargo, no constituir sino un simple modo. Es lo que tiene lugar, por ejemplo, en una disposición concebida así: Lego á Pedro, una suma de 20,000 francos, si mantiene á mi antiguo criado, ó bien á condición de que me haga erigir